

395

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

Doctora:

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ SETENTA y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL convertido
Transitoriamente en el JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de Edificio ASTURIAS P.H.
contra ALDEMAR RIOS. -

Rad. No. 2018-0133. -

RECURSO DE REPOSICIÓN. -

Reseña:

*"Que no se pida, ni aun consintiéndolo las leyes, aquellas cosas que sean
contrarias a nuestros convencimientos fundamentales o a las
inclinaciones de nuestra conciencia" Angel Ossorio y Gallardo. © -*

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 17'338.119 de Villavicencio, Abogado en ejercicio profesional con T. P. No. 168.222 del C. S. de la J., y correo electrónico: wgonzalez11@hotmail.com; obrando en nombre y representación judicial y procesal del demandado Dr. **ALDEMAR RIOS RAMIREZ**, tal como aparece demostrado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho, dentro de la oportunidad prevista por el Inc. 3º del Art. 318 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), a fin de *interponer el recurso ordinario de REPOSICIÓN*, CONTRA EL AUTO QUE FUE DESANOTADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 y notificado por anotación en el estado del 29 de Noviembre del presente año 2022, estado No. 101 por medio del cual, su digno Despacho obedece lo resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción constitucional de Tutela radicada bajo el No. 110013103-032-2022-00387-00.-

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA
ABOGADO TITULADO

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Honorable Sra. Juez, de acuerdo a lo normado por el art. 318 Inc. 3º del Código General del Proceso que a la letra dice: "... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. cuando el auto de pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (El subrayado y resaltado no son del texto, son míos.); Y efectivamente el auto atacado resuelve lo ordenado por el Juez Constitucional a cerca de la liquidación del crédito.-

En ese orden de ideas, Honorable Sra. Juez de Instancia, la inconformidad del suscrito con la providencia emanada el pasado 28 de Noviembre del corriente año y donde se resuelve obedecer lo ordenado por el Juez de tutela y atacada con el presente escrito, se trata de que una vez más, incurre su honorable Despacho en el yerro sistemático, aritmético y procesal al resolver mis solicitudes y las mismas ordenes emanadas del superior jerárquico.- veamos porque:

Como primera medida, manifiesto a su digno Despacho que el señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó en el fallo de tutela que el Despacho accionado (Juz. 72 C. M.) debía declarar sin valor y efectos el auto de fecha Junio 15 de 2022 y resolver lo legalmente pertinente sobre la liquidación del crédito, atendiendo las precisiones realizadas en la providencia de Sentencia tutelar.-

Y resulta Sra. Juez 72 Civil Municipal, que el auto objeto del presente recurso no ha declarado sin valor y efectos la providencia de fecha Junio 15/22, por lo tanto para efectos procesales aún sigue vigente.-

Segundo, en la sentencia de tutela claramente se manifiesta que los valores a título de sanción por inasistencia a las asambleas no son objeto de pronunciamiento del mandamiento de pago, por consiguiente no pueden tenerse en cuenta en la liquidación del crédito y su digno Despacho, los incluye como valores a cancelar

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

396

dentro de la liquidación y hace relación a ellos (\$319.000.00 desde el 28 de Octubre de 2017; \$319.000.00 desde el 26 de noviembre (sic); \$338.000.00 desde el 24 de febrero de 2018; y \$5.627.000.00 desde el 2 de febrero de 2021), hechos abiertamente contrarios a lo ordenado en la acción constitucional y al mismo tramite procesal de éste ejecutivo, pues se están incluyendo valores nunca decretados en el mandamiento de pago y manifiestamente declarados no procedentes en el fallo de Tutela.-

Tercero, en consecuencia, la liquidación efectuada por el Despacho y adjunta a la providencia se encuentra salida de contexto lógico y real, con un yerro aritmético bastante voluminoso y reprochable, pues la liquidación presentada por el actor de la cual objeto, ni la presentada por el suscrito, coinciden con la sacada por su honorable Despacho, además que termina siendo demasiado onerosa a la realidad procesal; por lo tanto solicito muy formalmente a su digno Despacho se sirva REVOCAR el auto impugnado y revisar el yerro aritmético presentado en la liquidación del crédito, cotejándole y de acuerdo a la liquidación adjunta y realizada por el suscrito, que se encuentra conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago.-

Cuarto, en éste orden de ideas, Sra. Juez de conocimiento, SI existe error aritmético, cuando la liquidación presentada por su digno Despacho presenta cifras no ordenadas por el mandamiento de pago y mucho menos por la sentencia de la acción tutelar.-

A renglón seguido traigo a colación apartes doctrinarios emanados por el Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, haciendo alusión al Art. 310 del derogado Código Procedimiento Civil, hoy art. 286 del Código General del Proceso, así:

"...EL ERROR ARITMÉTICO EN PROVIDENCIA JUDICIAL"

Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.- CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.-

¿Qué es un error aritmético en una providencia? Es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia su corrección se limita a efectuar adecuadamente la operación aritmética correspondiente. El Art.- 310 del C. de P.C.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num.140. Consagra el error aritmético y otros en los siguientes términos: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte..."

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (Magistrados de la Sala: Carlos Gaviria y José Gregorio Hernández Galindo) nos dice que el error aritmético está definido de la siguiente forma:

"La más consolidada doctrina nacional, siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (C. de P. C. art. 310), no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión".

¿Se trata de errores cometidos por el Juez en el fallo que se pretende aclarar? ¿Tiene competencia el juez para aclarar una providencia cuyo error no es aritmético sino producto de un error contenido en las pruebas aportadas por las partes? De conformidad con la norma (Art. 310 del C. de P.C.) y la jurisprudencia, se trata de un error puramente aritmético en el que haya podido incurrir el juez en su providencia y no de errores contenidos en las pruebas aportadas por las partes. (El resaltado y subrayado no son del texto)

El error aritmético se produce porque el Juez cometió un error en su providencia al realizar la operación aritmética, verbigracia cuando deja de tener en cuenta valores que fueron aportados al proceso para efectos de liquidar una pensión y olvidó sumarlos.

Por lo tanto, no es viable acudir a la corrección por error aritmético (Art. 310 del C. de P. C.) cuando el error está plasmado en las pruebas aportadas por las partes. Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho, incluso, que no es viable acudir a tutela "para suplir la deficiencia en que hayan podido incurrir las partes en defensa de sus derechos".

Así las cosas, si el fallador no efectuó cálculo alguno, ni operación aritmética, ni transcribió erróneamente un número, es decir, si no existe posibilidad de endilgarle el error al Juez, entendido éste como aquél que se comete al realizar alguna de las cuatro operaciones aritméticas básicas (suma, resta, división y multiplicación) (Resaltado y subrayado fuera del texto) no le cabe a ninguna de las partes solicitar la corrección de la sentencia con fundamento en el artículo 310 del C. de P. C.

El juez que corrige una providencia so pretexto de la aplicación del artículo 310 del C. de P. C., sin que haya lugar a una aclaración por la presencia de un error aritmético, estaría modificando una decisión judicial, es decir, estaría modificando sustancialmente la sentencia correspondiente.

En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por 'error puramente aritmético'. Al efecto, ha dicho: 'el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, 'habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3,2 y 4.' Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA
ABOGADO TITULADO

397

solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." (GJ Tomo LXXXVII Pág. 902).

4. Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motiva en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. "La corrección aritmética - ha dicho la Corte - ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos." (GJ Tomo LXVI; pág. 782).

En fallo de la Corte Constitucional T-875/00 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se añade que "Así las cosas, si bien se procede a hacer la corrección aritmética solicitada, de ninguna manera se modifica la parte sustancial de la sentencia, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el fallo. Este permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección aritmética el valor de la condena se modifica".

Es decir, la corrección aritmética es viable únicamente para subsanar un "yerro numérico" cometido por el fallador, que no afecte la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. Por lo tanto, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no pueden ser modificados, lo cual se ajusta a la tesis según la cual dicha corrección no puede producir una "mutación sustancial en las bases del fallo".

En reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes se ha dicho que el Juez que acude a la facultad que le confiere el artículo 310 del C. de P.C., (Hoy art. 286 del C. G. del P.) (Fuera del texto) no puede modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, porque entonces estaría actuando al margen de su competencia y la providencia corregida se vería afectada por un grave defecto orgánico..."

Honorable Sra. Juez 72 Civil Municipal de Bogotá, de la liquidación aportada por usted, se vislumbra a todas luces la inclusión de sumas no adeudadas y mucho menos ordenadas en el mandamiento de pago y la sentencia del fallo de tutela, pues el Despacho incluye los valores presentados por el actor en su liquidación, sin fundamento alguno, hecho que originó que la liquidación llegará a los montos que se presentó por parte del Despacho en la providencia recurrida y que efectivamente el actor incluyó dichos valores no decretados en el auto de mandamiento de pago, como lo son las sanciones de la supuesta inasistencia a las asambleas ordinarias.-

Distinguida Sra. Juez de instancia, de acuerdo a lo anotado en la liquidación presentada por su digno Despacho, se incurre en errores sobre los valores y no se compadece con la realidad procesal, de otra parte, claramente el apoderado de la actora,

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

presenta una liquidación con fecha Enero 31 de 2022 y el despacho manifiesta que la liquidación es a Diciembre 31 de 2021, actos evidentemente violatorios del debido proceso.-

De acuerdo a lo anterior, manifiesto al Despacho que se **REVOQUE** el auto impugnado, sin salirse de los parámetros legalmente producidos dentro del trámite procesal y para lo cual me permito exponerle los siguientes:

FUNDAMENTOS:

1º.- El pasado 24 de Noviembre del año 2021, el Despacho 72 Civil Municipal de Bogotá, ingresa al citado proceso Ejecutivo No. 2018-0133 y profiere un auto con fecha 25 de Noviembre/21, donde declara **SIN VALOR Y EFECTOS** la sentencia del día Catorce (14) de Octubre del 2021 emitida en audiencia pública, hecho ya declarado por el superior.-

Honorable Sra. Juez de instancia, lastimosamente su digno Despacho, equívocamente toma el resuelve o fallo de la primera (1ª) tutela interpuesta por el suscrito contra su providencia, pues lo ordenado por el entonces señor Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. fue que se **PROFIRIERA UNA NUEVA SENTENCIA** y **NO** que se profiriera un auto interlocutorio corrigiendo el Mandamiento de Pago, que ya había sido corregido por un supuesto error aritmético y sustentado en lo normado por el art. 286 del C. G. del P., pues Ud. Claramente sabe que no es posible realizar un nuevo auto corrigiendo autos anteriores a la sentencia, sin haberse decretado primigeniamente la **NULIDAD** de lo actuado a partir del mismo Mandamiento de Pago de fecha Febrero 19/18 y Julio 6/18.-

En éste orden de ideas, lo único posible al tenor de lo ordenado por la legislación procesal vigente o Código General del Proceso, es decretar una **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Mandamiento de Pago fechado Febrero 19 de 2018, y que adolece de la ritualidad conforme al título valor presentado como base del recaudo, actuación nunca realizado por su Despacho y de la cual he llamado en varias oportunidades la atención.-

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA

ABOGADO TITULADO

398

Sra. Juez de instancia, claramente dentro del ordenamiento jurídico, al aquo, no le es posible hacer actos diferentes de lo ordenado por los Jueces de Tutela (Juz. 16 y 32 Civiles del Circuito de Bogotá); y lo ordenado por el Juez 16 C. Cto. de Bogotá D.C. fue que se **REHICIERA** la Sentencia proferida en audiencia el día 14 de Octubre del corriente año, en un término no superior a Diez (10) días, y al rehacerse la Sentencia, debe decretarse la **NULIDAD** de lo actuado a partir del Mandamiento de Pago inclusive; hecho que nunca se produjo por parte de su digno Despacho y ahora lo ordenado por el Juez 32 C. del Cto. De Bogotá D.C. es que se haga una liquidación del crédito ajustada a los valores ordenados en el mandamiento de pago y la misma sentencia, lastimosamente su digno Despacho, incluyó sumas no decretas ejecutivamente y de las cuales precisó e hizo alusión expresamente dentro del fallo de tutela, cosa que al sentir y apreciación del suscrito apoderado del demandado Dr. Aldemar Ríos Ramírez, al no hacerlo se estaría incurriendo en un **DESACATO** del Fallo de Tutela.-

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su digno Despacho se reponga el auto impugnado y en su defecto se REAGA la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, la sentencia del proceso ejecutivo y las mismas sentencias de las acciones constitucionales de Tutela.-

Bajo esta perspectiva, surge la procedencia del recurso de REPOSICIÓN aquí interpuesto.-

Con fundamento en lo antes expuesto, elevo al Despacho de instancia el siguiente:

PEDIMENTO:

PRIMERO: REVÓQUESE EN SU INTEGRIDAD, EL AUTO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022 (Aprobación de la liquidación del Crédito) notificado por anotación en el estado del 29 de Noviembre del 2022, en el estado No. 101 ajustándolo a los valores reales ordenados en el mandamiento pago y la misma sentencia de tutela emanada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Dr. WILLIAM E. GONZALEZ HERRERA
ABOGADO TITULADO

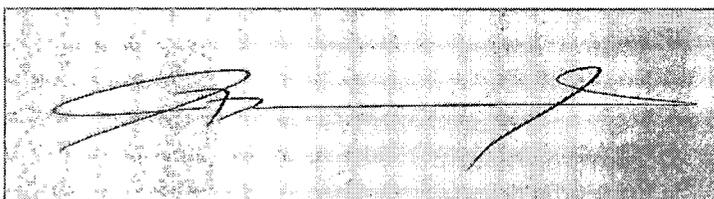
SEGUNDO: Declarar sin valor y efectos el auto del 15 de junio de 2022, a fin de poder producir una nueva providencia.-

TERCERO: En su defecto **REHACER** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ajustada a la realidad procesal y conforme a la liquidación adjunta en el presente escrito, ajustándola a ésta fecha (Nov. De 2022) solicitada por el suscrito.-

CUARTO: De ser procedente, si lo estima su señoría, cosa que para esta agencia defensiva si procede, se **DECLARE** la **nulidad** de lo actuado a partir del auto de Mandamiento de Pago fechado 19 de Febrero de 2018, reiniciándose el trámite respectivo conforme a lo establece el Código General del Proceso.-

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de Reposición interpuesto, contra el auto que aprueba y rehace la liquidación del crédito, fechado Noviembre 28 de 2022.-

De la Señora Juez de Instancia, atentamente,



WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
C.C. No. 17'338.119 de Villavicencio
T.P. No. 168.222 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado (Liquidación Crédito).-

- c.c. * Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.-
Vigilancia Judicial No. 20222398
Correo Electrónico: csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Procuraduría General de la Nación.-
Vigilancia Judicial No. E-2022-394171
Correo Electrónico: admin.sigdea@procuraduria.gov.co
- * Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.-
Queja Disciplinaria contra el Despacho Juz. 72 C. Mpal.
Correos Electrónicos: quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co ;
ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO // RADICADO # 2018-00133-00

WILLIAM E. GONZALEZ H. <wgonzalez11@hotmail.com>

Jue 1/12/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

SECRETARIO (A)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR // RADICADO # 2018-00133-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: EDIFICIO ASTURIAS P.H.
 Demandado: ALDEMAR RIOS RAMIREZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.17.338.119 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional de abogado número 168.222 del C. S. de la J., apoderado judicial del **Dr. ALDEMAR RIOS RAMIREZ** en el proceso citado en la referencia, por medio del presente correo allego recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, notificado el 29 de noviembre de 2022, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito. Sírvase correr traslado e ingresar al despacho para su trámite.
 Atentamente,

WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA
 T.P. No 168.222 del C.S. de la J.

399